

REPÚBLICA DE PANAMÁ
ASAMBLEA LEGISLATIVA
LEGISPAN

Tipo de Norma: DECRETO

Número: 223

Referencia: N° 223

Año: 1966

Fecha(dd-mm-aaaa): 13-07-1966

Título: POR EL CUAL SE REGULA EL USO Y VENTA DE RADIOS TRANSMISORES Y RECEPTORES PORTATILES EN TODO EL TERRITORIO NACIONAL.

Dictada por: MINISTERIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA

Gaceta Oficial: 15677

Publicada el: 05-08-1966

Rama del Derecho: DER. ADMINISTRATIVO

Palabras Claves: Radiodifusión, Comunicaciones por radio privada

Páginas: 1

Tamaño en Mb: 2.400

Rollo: 34

Posición: 2241

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

AÑO LXIII

PANAMA, REPUBLICA DE PANAMA, VIERNES 5 DE AGOSTO DE 1966

Nº 15.677

—CONTENIDO—

MINISTERIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA

Decreto Nº 223 de 13 de julio de 1966, por el cual se regula el uso y venta de radios transmisores y receptores portátiles en todo el territorio nacional.

Decreto Nº 231 de 13 de julio de 1966, por el cual se modifica el artículo de un Decreto.

Departamento de Gobierno y Justicia

Resolución Nº 25 de 4 de julio de 1966, por la cual se reconoce Personería Jurídica.

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

Contrato Nº 51 de 24 de junio de 1966, celebrado entre la Nación y Adolfo A. Icaza Z., en representación de F. Icaza y Cia., S. A.

Vida Oficial en Provincias.

Avisos y Edictos.

Ministerio de Gobierno y Justicia

REGULASE EL USO Y VENTA DE RADIOS TRANSMISORES Y RECEPTORES PORTATILES EN TODO EL TERRITORIO NACIONAL

DECRETO NUMERO 223
(DE 13 DE JULIO DE 1966)

por el cual se regula el uso y venta de radios transmisores y receptores portátiles en todo el territorio nacional.

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales,

CONSIDERANDO:

Que es necesario regular el uso y venta de radios transmisores y receptores portátiles, en todo el territorio nacional, a fin de llevar un control de los mismos,

DECRETA:

Artículo Primero: Las personas que deseen adquirir para su uso, en el comercio nacional, radios transmisores y receptores portátiles, deberán previamente elevar un memorial al Ministerio de Gobierno y Justicia, llenando los requisitos exigidos en el Decreto No. 155 de 28 de mayo de 1962, Despacho que autorizará la compra y uso de los mismos, por medio de un Resuelto.

Las personas que posean en la actualidad radios receptores-transmisores portátiles, deberán llenar estos requisitos, en un término de treinta (30) días, a partir de la vigencia del presente Decreto, de lo contrario se procederá al decomiso del aparato.

Parágrafo: Los poseedores de radio receptores (monitores), también deben llenar las formalidades contempladas en el artículo anterior.

Artículo Segundo: El comercio nacional se abstendrá de vender los aparatos mencionados en el artículo anterior, mientras el interesado no presente el correspondiente Resuelto de autorización, expedido por el Ministerio de Gobierno y Justicia.

Artículo Tercero: Los infractores de las disposiciones del presente decreto, se harán acreedores a multa de diez balboas (B/10.00) a cincuenta balboas (B/50.00), que será impuesta por el Ministerio de Gobierno y Justicia.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los trece días del mes de julio de mil novecientos sesenta y seis.

MARCO A. ROBLES.

El Ministro de Gobierno y Justicia,

JOSE D. BAZAN.

MODIFICASE EL ARTICULO DE UN DECRETO

DECRETO NUMERO 231
(DE 13 DE JULIO DE 1966)

por el cual se modifica el Artículo 1º del Decreto No. 137 de 6 de agosto de 1941, y se adiciona un nuevo artículo.

El Presidente de la República,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo Primero: El Artículo 1º del Decreto No. 137 de 6 de agosto de 1941 por el cual se reglamenta el impuesto de vehículos de rueda y se dictan disposiciones sobre caminos nacionales, quedará así:

Artículo 1º Todo vehículo de ruedas que esté en servicio en el territorio de la República, portará una placa de identificación. Estas placas serán suministradas por el Ministerio de Hacienda y Tesoro a los distintos Municipios al precio de costo y éstos las suministrarán a los interesados al precio de dos balboas con 00/100, (B/2.00).

El Ministerio de Hacienda y Tesoro entregará a cada Municipio el número de placas necesarias para su distribución, de acuerdo con el censo oficial que el Alcalde de cada Municipalidad levante cada año sobre el número de vehículos particulares de residentes en sus respectivos distritos y que estará obligado a enviar al Ministerio de Hacienda y Tesoro por conducto del Ministerio de Gobierno y Justicia. El Ministerio de Gobierno y Justicia, enviará al Ministerio de Hacienda y Tesoro, el número de placas comerciales que por grupos se requieran para cada uno de los Distritos del país.

Es obligación de los dueños de dichos vehículos solicitar las placas en el Municipio donde residan o ejerzan ordinariamente su negocio.

Se exceptúan de la obligación anterior, los vehículos comerciales con terminales en dos distritos distintos, los cuales podrán obtener las placas indistintamente en los Municipios terminales.